

caida durante el transporte. Las botellas deberán llevar, asimismo, los elementos protectores de las válvulas durante su transporte.

6. Las botellas se tratarán con sumo cuidado tanto en la carga y descarga de los vehículos como en su reparto a los consumidores, evitando en lo posible choques y otras causas que puedan afectar al normal estado de las mismas.

7. Se recomienda no se dejen expuestas al sol cuando la temperatura sea elevada.

8. Durante el reparto a los consumidores, siempre habrá una persona encargada de vigilar el vehículo, salvo cuando la carga máxima de éste no exceda de 1.000 kilogramos y no transporte más de 35 botellas de 12,5 kilogramos de G. L. P. o su equivalente de otro tipo.

9. Se prohíbe llevar en los vehículos a personas ajenas al personal del servicio.

10. Cada vehículo llevará dos extintores, como mínimo, de polvo seco, de capacidad adecuada al peso de gas transportado, en proporción de cinco kilogramos de extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. transportado. El personal de transporte deberá conocer perfectamente el funcionamiento y utilización de los aparatos extintores.

Art. 16. Autorización de las instalaciones.

1. El funcionamiento de los Centros de Almacenamiento y distribución de G. L. P. de primera, segunda y tercera categoría y el de las Estaciones de Servicio requieren la autorización de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual el interesado presentará instancia acompañada de un proyecto completo de la instalación, con Memoria descriptiva, señalando las características principales de la misma.

2. Los Centros de capacidad superior a 37.500 kilogramos, conforme se indica en el párrafo 2 del artículo segundo deberán ser autorizados por la Dirección General de Energía y Combustibles a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual presentarán la documentación señalada en el apartado anterior.

3. Para el almacenamiento de botellas, con destino a automoción, o el de botellas y cartuchos en las Estaciones de Servicios, deberá acompañarse, a la documentación a presentar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, escrito de conformidad expedido por CAMPSA.

4. Una vez autorizado el Centro y con anterioridad a su funcionamiento, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria comprobará la categoría que le corresponda, y si reúne las condiciones y medidas de seguridad que le sean de aplicación, levantará el acta de puesta en marcha.

5. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria deberán realizar, una vez al año, o en menor plazo, si circunstancias especiales lo requieren, en todos los Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P., una inspección a efectos de comprobar:

a) Que no se sobrepase los contenidos totales de G. L. P. envasados en botellas que han sido autorizados.

b) Que se cumplan las condiciones y medidas de seguridad señaladas reglamentariamente.

6. Las personas o Entidades que deseen establecer los almacenamientos a que se refieren los artículos 12 y 14 deberán solicitarlo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar de su emplazamiento, acompañando certificación de la Empresa suministradora de G. L. P. en la que se acredite que el almacenamiento reúne las condiciones y medidas de seguridad reglamentarias.

A la vista de la documentación presentada y previas las aclaraciones e información complementaria que la Delegación Provincial estime necesario solicitar del peticionario y de la Empresa suministradora, dicho Organismo, una vez comprobado que los almacenamientos reúnen los requisitos que se estable-

cen para ellos en los artículos 12 y 14 y demás que les sean aplicables, resolverá lo que estime procedente, inscribiendo, en su caso, el Almacenamiento en el Registro correspondiente, a efectos de su revisión periódica.

7. Con independencia de lo anterior, la Empresa suministradora del G. L. P. podrá realizar a los expresados Centros de Almacenamiento y Distribución y a los almacenamientos a que se refieren los artículos 12 y 14, las visitas que se estime conveniente, debiendo dar inmediata cuenta a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Industria de las posibles anomalías observadas.

Art. 17. Sanciones.

1. El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria con multas de 5.000 pesetas.

2. En el caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación, de reincidencia en la falta o de gravedad en la infracción, el Delegado provincial del Ministerio de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, proponiendo multa hasta de 10.000 pesetas.

3. De repetirse más veces la infracción o si se trata de una infracción grave por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Energía y Combustibles, la cual podrá imponer una sanción hasta de 50.000 pesetas.

4. Contra los acuerdos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o del Gobernador civil, los interesados podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles.

5. En caso de desacuerdo entre el Gobernador civil y la propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se dará por ésta cuenta de lo actuado a la Dirección General de Energía y Combustibles, para que tome las determinaciones que procedan.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de octubre de 1970 sobre aplicación de hecho del GATT a la isla de Tonga.

Ilustrísimos señores:

Según comunica la Secretaría del GATT en su documento L/3449, de fecha 13 de octubre, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña ha informado que la isla de Tonga ha adquirido el 5 de junio de 1970 la autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores.

En consecuencia, la Recomendación de 11 de noviembre de 1967, que prevé la aplicación de hecho del GATT entre las Partes contratantes y un territorio que acceda a la autonomía es aplicable a la isla de Tonga.

Por lo tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de la isla de Tonga.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria e Importación.